

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, informando que el término de 05 días concedido mediante Auto Interlocutorio No. 1476 del 23 de agosto de 2021 mediante el cual se corrió traslado al trabajo de partición y adjudicación, venció en silencio el 31 de agosto de 2021 a las 4:00Pm . Queda para proveer. **Tuluá-Valle, 15 de septiembre de 2021.**


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ – VALLE

SENTENCIA N°. 020
PROCESO: SUCESION TESTADA
CAUSANTE: GERARDO ANTONIO MUÑOZ VILLADA
RADICACION No. 76-834-40-03-003-2019-00353-00
Septiembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación dentro del Proceso de Sucesión Testada del **Causante-GERARDO ANTONIO MUÑOZ VILLADA.**

II. ANTECEDENTES

Como sustento factual de las pretensiones se indicó: **a)** El señor **GERARDO ANTONIO MUÑOZ VILLADA** falleció el 24 de agosto de 2016 en Quebec-Canadá, pero su último domicilio fue en el Municipio de Tuluá, lugar que también fue el asiento principal de sus negocios; **b)** Que el causante, el 10 de septiembre del año 2000, contrajo matrimonio con la señora OLGA BEATRIZ ARANA GARDIAZABAL, en Georgia, Estado de Atlanta, Estados Unidos, el cual fue debidamente Registrado en la Notaría Primera de Bogotá, el 23 de mayo de 2002; **c)** Que por Escritura Pública 04 del 15 de abril de 2011, otorgada ante el Cónsul de Colombia, con sede en Montreal, Canadá, el causante otorgó testamento, en el que legó a las señoras JOHANNA GONZÁLEZ GODOY y MARÍA EUGENIA MUÑOZ, lo que les corresponde como hijas. Asimismo a la demandante OLGA BEATRIZ ARANA GARDIAZABAL, legó la cuarta de libre disposición.

Mediante **Auto Interlocutorio No. 2645 del 24 de septiembre de 2019** y previa subsanación de la demanda, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión testada y

se reconoció a la señora **OLGA BEATRIZ ARANA GARDIAZABAL** como cónyuge del causante, quien aceptó la cuarta de libre disposición. Así mismo, se decretó el embargo de los inmuebles con **M.I. Nos: 384-57278 y 384-52852** denunciados de propiedad del *Causante GERARDO ANTONIO MUÑOZ VILLADA*.

Una vez informada la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN- sobre la existencia del proceso, en escrito del 21 de octubre de 2019 expreso que se podía continuar con el trámite sucesoral-archivo 01 folio 48-.

A través de los **Autos Interlocutorios Nos: 396 del 2 de Marzo de 2021 y 792 del 29 de Abril de 2021**, se reconoció a las señoras **MARÍA EUGENIA MUÑOZ LONDOÑO** y **JOHANNA GONZÁLEZ GODOY** como *Herederas Testamentarias del Causante*, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, la primera aceptó en nombre propio, y la segunda por intermedio de apoderado judicial.-archivos 08, 09 y 010-.

La Audiencia de Inventario y Avalúos se llevó a cabo, el día **22 de Junio de 2021**. Diligencia en la cual se inventariaron como **activos:**

a) el 100% de lote de terreno rural ubicado en el corregimiento de La Moralia del Municipio de Tuluá, con un área aproximada de 1600M². El inmueble está distinguido con M.I. 384-52852 **Tradición:** este inmueble fue adquirido por el causante GERARDO ANTONIO MUÑOZ VILLADA por compraventa realizada a VERÓNICA MUÑOZ TÉLLEZ y a JESÚS ANTONIO MUÑOZ VILLADA mediante escritura pública N° 1454 del 19 de agosto de 2011, otorgada en la Notaria segunda de Tuluá. El avalúo catastral del inmueble es de **\$1'348.000** que incrementado en un 50%, atendiendo lo dispuesto en el artículo 489 numeral 6 del CGP, en concordancia con el 444 ibídem se establece en **\$2'022.000**.
y b) el 100% de una casa de habitación ubicada en la Calle 4 A #9-38, Manzana E, Lote 7 del barrio Jorge Eliecer Gaitán del Municipio de Tuluá, con un área de 90 m². Matricula inmobiliaria No. 384-57278 **Tradición:** este inmueble fue adquirido por el causante GERARDO ANTONIO MUÑOZ VILLADA por compraventa realizada a la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA JORGE ELIECER GAITÁN mediante escritura pública N° 1812 del 21 de mayo de 1993, otorgada en la Notaria segunda de Tuluá. El avalúo catastral del inmueble es de **\$25'711.000** que incrementado en un 50%, atendiendo lo dispuesto en el artículo 489 numeral 6 del CGP, en concordancia con el 444 ibídem se establece en **\$38'566.500**. **-TOTAL ACTIVO: \$40.588.500-**.

Como **pasivo** se registró lo siguiente: **"PARTIDA PRIMERA:** Como Pasivo existe el impuesto predial del inmueble descrito en la partida primera, desde el año 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021, por valor de **\$52.523.00** **PARTIDA SEGUNDA:** Impuesto predial del inmueble descrito en partida SEGUNDA, desde el año 2016 hasta el 31 de diciembre de 2021, por valor de **\$1.597.952**. **-TOTAL PASIVO: \$1.650.475.**

Los **inventarios y avalúos** de los bienes del **Causante GERARDO ANTONIO MUÑOZ VILLADA** fueron aprobados por **Auto No. 1094 del 22 de Junio de 2021**, y se designó como **Partidores** a los doctores *Teresa Flórez Ángel* y *Francisco Antonio Zuleta*, apoderados de la **Cónyuge Olga Beatriz Arana Gardiazabal** y la **Herederas-Johanna González**

Godoy-, respectivamente, quienes de común acuerdo presentaron el trabajo de partición y adjudicación. Trabajo del que se dio traslado a las partes por **Auto No. 1476 del 23 de Agosto de 2021**, toda vez que la **Heredera-María Eugenia Muñoz Londoño**, no coadyuvo el trabajo, menos otorgó poder alguno.-archivos 21,22, 24 a 27-. Razones para proferir la decisión de fondo, conforme el Artículo 590 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Con el fallecimiento de una persona natural muchas de sus relaciones jurídicas de carácter patrimonial pasan a los sujetos llamados a suceder, ya por disposición testamentaria, ya por mandato legal.

Según el Artículo 1009 del Código Civil, la sucesión puede ser testada o intestada. La Ley contempla dos tipos de reglas; unas imperativas, que deben ser observadas incluso por el testador, y otras menos rígidas, que deben ser aplicadas solo en ausencia de disposición testamentaria. Es así como el **testador** debe respetar *las legítimas*-cuota de bienes del difunto que la ley asigna a los ascendientes y descendientes, adoptantes y adoptivos (arts. 1226, 1249 y 1240 C.C.); la *porción conyugal* y los *alimentos* a que tienen derecho ciertas personas ligadas a él (arts. 1037 y 1226 C.C.); y si el difunto ha omitido parcial o totalmente, asignar sus bienes por **testamento**, la ley precisa cómo deben ser distribuidos (arts. 1040 a 1051 y 1249 C.C.).

La palabra **testamento** trae su origen de la frase latina *testatio mentis*, o sea, testimonio de la voluntad. Y según el artículo 1055 del Código Civil, el "**testamento** es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva".

Por su parte, el art. 1059 del Código Civil, precisa que, el **testamento** es el acto de una sola persona, y agrega en su inciso segundo, "*Serán nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos o más personas a un tiempo, ya sean en beneficio recíproco de los otorgantes, o de una tercera persona*".

Al respecto advirtió la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, "*Quiere la ley que en un acto tan importante, como lo es el testamento, haya la más completa independencia y la mayor espontaneidad, para así impedir que las disposiciones testamentarias se conviertan en materia de especulación y que puedan ser el resultado de un convenio interesado entre dos o más personas; por tal razón se prohíbe de manera absoluta la testamentificación en común de dos o más individuos en un solo instrumento*". Y agrega: "*El artículo 1055 del Código Civil contiene los elementos esenciales que definen e integran jurídicamente el testamento y cuya falta lo desnaturaliza y condena a la ineficacia. Es un acto jurídico unilateral, esto es, solamente necesita la voluntad de una sola persona para producir los efectos que le son propios, su finalidad dispositiva de bienes para después*

*de la muerte del testador. Esta voluntad unipersonal es exclusiva y excluyente, no solo en el sentido de mancomunidad de los testamentos conjuntos, sino en el de toda injerencia de voluntades extrañas, que en alguna forma incida sobre la voluntad del testador, restándole su libre poder de revocación de sus disposiciones mientras viva, tal como acontecería con cualquier modalidad que lo bilateralizara , asemejándolo a contrato, para dar origen a obligaciones entre vivos. **En vida del testador, la disposición que de sus bienes hace en testamento, tiene apenas la naturaleza de un proyecto; solo su muerte le da operancia jurídica, convirtiéndola en uno de los cinco modos de adquirir el dominio (art. 673 del C.C.).** Es, por lo consiguiente, un acto esencialmente revocable por la sola voluntad que lo crea, y lo único que le comunica irrevocabilidad es la muerte del otorgante. Por incompatibilidad jurídica esencial, el testamento no puede participar en forma alguna de la naturaleza contractual”.-4 de mayo de 1949, “G.J.”, núm. 2973, pág. 53- (negritas por el juzgado.*

Así las cosas, en el caso subéxamine se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio de los causantes. Los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer como herederos, y por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigentes.

Finalmente, se resalta que se publicó el edicto llamando a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se practicó la diligencia de inventarios y avalúos, y se presentó el trabajo de partición, sin que ninguna objeción se haya formulado, que cumple los requisitos exigidos, guardando la debida equidad en las adjudicaciones, debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso; advirtiéndole que ninguna objeción se propuso y que la partición siguió los derroteros del artículo 508 ibidem.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°.- APROBAR en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes y deudas del **Causante GERARDO ANTONIO MUÑOZ VILLADA-C.C. No. 16´355.704-** presentado por los **Partidores-doctores Teresa Flórez Ángel y Francisco Antonio Zuleta**, apoderados de la **Cónyuge Olga Beatriz Arana Gardiazabal y la Heredera-Johanna González Godoy-**, respectivamente.

2°.- ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en las matrículas inmobiliarias **No. 384-52852 y 384-57272** de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Tuluá. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

3°.- ORDENAR la protocolización respectiva, a cargo de la parte interesada, en una de las notarías del Municipio de Tuluá Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Valle Del Cauca - Tulua

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a3ce789255d66266453018d4dd83fd5314053be0d77178d2897a03a52f068a5

Documento generado en 20/09/2021 11:45:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>